



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 158-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : José Báez Hinojosa  
**AL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a la José Báez Hinojosa con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1251-2011-MEM-DGM-DPM/DPM, de fecha 28 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, dentro del plazo de ley; registrando las concesiones mineras "JOSE GABRIEL-A", código 07-00274-96A y "JOSE GABRIEL 2004", código 07-00274-96B; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (6) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2160960, de fecha 19 de enero de 2012 de 2018 (fs. 05 a 07), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0844-2016-MEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe N° 1930-2016-MEM-DGM/DNM, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 2187-2016/MEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2016.
5. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 045-2017-MEM/CM, de fecha 02 de enero de 2017, sustentado en la Razón por Secretaria N° 045-2017-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 158-2019-MEM-CM**

materia del recurso de revisión interpuesto por José Báez Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quórum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.

6. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2009.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

EL recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La autoridad minera ha interpretado el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, como que toda persona natural o jurídica que haya obtenido el título de concesión minera está obligada a presentar la respectiva declaración; interpretación que resulta errónea por que el obligado a presentarla es aquel titular minero que realiza actividad minera.
8. Mediante Escritura Pública de fecha 16 de junio de 2004 extendida ante Notario Público de Cuzco, Dr. Néstor Avendaño García transfiere el recurrente el 100% de las acciones y derechos de una cuadrícula de la concesión minera "JOSE GABRIEL", código 07-00274-96, e inscrito en el asiento 2 partida 20003159 de la Oficina Registral de Cusco. Posteriormente dicha concesión minera fue fraccionada en dos áreas (JOSE GABRIEL-A" y "JOSE GABRIEL 2004"; división que ha sido aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0491-2002-INACC/J de fecha 22 de marzo de 2012 e inscrito, en el asiento 4 de la indicada partida registral el 20 de diciembre de 2009; encontrándose desde esa fecha sin derechos mineros.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

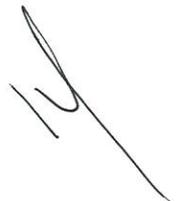
9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 158-2019-MEM-CM**

al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

- 
11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
  12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
  13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
  14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
  15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
16. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
  17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 158-2019-MEM-CM**

18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
21. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
22. En cuanto al punto 8 de la presente resolución se debe precisar que mediante Resolución Jefatural N° 00491-2002-INACC/J de fecha 22 de marzo de 2002, del Jefe Institucional de Concesiones y Catastro Minero INACC (ahora INGEMMET), cuya copia se anexa en esta instancia a solicitud del titular José Báez Hinojosa aprobar la división y reducción de la concesión minera “JOSE GABRIEL”, código 07-00274-96



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 158-2019-MEM-CM**

23. Asimismo, mediante la citada resolución jefatural se reduce la concesión minera “JOSE GABRIEL” de 300 a 200 hectáreas de extensión y “JOSE GABRIEL A” en 100 hectáreas.
24. También se tiene que por Resolución Jefatural N° 02534-2004-INACC/J de fecha 12 de julio de 2004, cuya copia se anexa en esta instancia se resuelve entre otras aprobar la división de la concesión minera “JOSE GABRIEL” comprendida en 100 hectáreas y “JOSE GABRIEL 2004” de 100 hectáreas.
25. Asimismo, se anexa en esta instancia copia del asiento 002, de la partida registral N° 11091487, del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° X Sede Cuzco, de fecha 26 de julio de 2010, por el cual se inscribe el contrato de transferencia de la concesión minera “JOSE GABRIEL 2004” que otorga José Báez Hinojosa a favor de Valerio Cutle Espino; advirtiéndose que en el año 2009 el recurrente todavía era titular de dicha concesión minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por la José Báez Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1139-2015-MEM-DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por José Báez Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1139-2011-MEM-DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería.

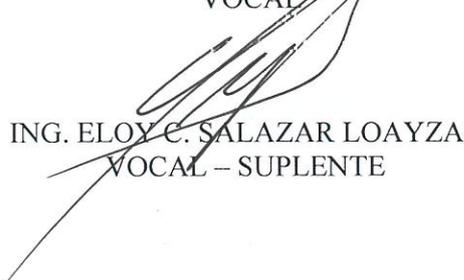
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL-SUPLENTE

  
ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL – SUPLENTE

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO